

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720190110400
PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	RUBEN DARIO BRAN BRAN Y SANDRA MARIA TAMAYO
DEMANDADO	TAX ALIANZA SAS Y OTROS
ASUNTO	DECRETA NULIDAD – INADMITE DEMANDA

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser por la presencia de una causal de nulidad que invalida todo lo actuado, la cual debe ser declarada de oficio, de conformidad con las consideraciones que pasa a exponerse.

El artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“(C)uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En efecto, en los casos en que se hace forzosa la vinculación de personas determinadas o indeterminadas al proceso, es indispensable que el acto que materialmente las vincula al trámite esté debidamente notificado o se haya dispuesto su emplazamiento, según la posición jurídica en la que deba concurrir el sujeto.

Para el caso en cuestión, la parte actora manifestó en memorial que antecede:

*“(E)sta Dependencia no ha resuelto la solicitud del apoderado de la empresa TAX ALIANZA, con respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OMAR DE JESUS ZULUAGA CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 71.639.340, toda vez que según se aduce, en memorial del 06 de agosto de 2020 por el abogado, que la cedula del mismo fue cancelada por muerte, mediante resolución número 1084 del 10 octubre de 2017, suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

Al respecto, el despacho no logra ubicar en el expediente digital solicitud no resuelta sobre el emplazamiento a herederos indeterminados de OMAR DE JESUS ZULUAGA, solicitud que se atribuye el apoderado de la demandada TAX ALIANZA SAS, sociedad que en su contestación presente en el archivo 1 fl.146 / 202 no insinuó la presunta muerte del demandando, por el contrario, presentó llamamiento en garantía en contra del señor ZULUAGA en calidad de propietario del vehículo. De igual forma, se trató de ubicar dicha solicitud en el correo electrónico institucional del despacho con la fecha señalada (06 de agosto de 2020) sin resultado. No

obstante, el despacho consultó la cedula del demandado en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la misma aparece con la anotación “CANCELADA POR MUERTE -FECHA NOVEDAD 18/10/2017”, lo que permite establecer que se demandó a una persona fallecida, de la cual no puede predicarse capacidad jurídica para ser parte, en ese orden no debió admitirse la demanda en su contra, como quiera que su muerte ocurrió, mucho antes de que se presentara el escrito introductor, incluso antes de la fecha del accidente (20 de marzo de 2018).

Lo procedente entonces era, dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para que concurrieren como continuadores de la personalidad jurídica del causante –artículo 1155 del Código Civil-, teniendo en cuenta el hecho natural de la muerte que yacía irrefutable. Incluso, debió promoverse la demanda en contra de su cónyuge, su albacea o curador de la herencia yacente, de ser el caso.

Sobre este punto, se cita a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en lo particular, expuso:

*“(A)hora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.*

*(...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.*

Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas. Como quien fallece deja de ser persona en los términos del artículo 94 de la ley 57 de 1887, no puede ser demandante ni puede ser demandado. Carecen de capacidad para ser parte.

Por tales razones, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 68 del Código General del Proceso disponga que el proceso continuará con el cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 159 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ahora bien, la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad, más específicamente por configurarse la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8º del CGP, en tanto no se integró el extremo pasivo de la pretensión con

los herederos de quien fue demandada cuando ya estaba fallecida, con anterioridad a la formulación de las pretensiones en su contra.

Si bien, los artículos 134 y 136 del CGP, disponen, en principio, que se trata de una causal de nulidad saneable, que debe ser invocada o alegada por el afectado con la misma, no procede en este caso únicamente poner en conocimiento la causal de nulidad, por cuanto los sujetos con derecho a participar en el proceso bajo la calidad de herederos no se han hecho parte del mismo, precisamente por no haberse dirigido la demanda en su contra, como auténticos continuadores de la personalidad jurídica de OMAR DE JESUS ZULUAGA

Por tanto, se impone la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive y se inadmitirá la demanda para que sea aclarado el hecho de la muerte de OMAR DE JESUS ZULUAGA y se convoque al proceso bajo la calidad que les corresponde a los herederos determinados e indeterminados de este, garantizando con ello el debido proceso a que tienen derecho<sup>1</sup>. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda el 20 de noviembre de 2018, para que se rehaga la actuación.

**SEGUNDO:** INADMITIR LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que la parte actora en el término de 5 días so pena de rechazo, adecue los hechos y pretensiones de la demanda indicando quiénes son los herederos determinados de OMAR DE JESUS ZULUAGA, proporcionando además sus datos de contacto, allegando las pruebas que se encuentren en su poder.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Velez R

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9788584e743d0714e0cbd727c08681b65c615f0183f8c9fcfd6a62164c8399**

Documento generado en 04/11/2021 10:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Véase Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. *Auto del 30 de noviembre de 2016*. Rad. 05001 31 03 005 2014-00148 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.